

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso el proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MONICA ZULUAGA LLANO** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S.**, radicado **2018-340**, a despacho de la señora Juez para los fines legales pertinentes, informándole lo siguiente:

A través del Auto Interlocutorio No. 681 del 6 de agosto de 2018, proferido dentro del presente contencioso, se libró mandamiento de pago en contra del **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S.**, ordenándose su notificación personal.

Dicha notificación se ordenó mediante auto 425 del 8 de marzo del presente año y se efectuó el 28 de abril pasado (06NotificacionPersonal), corriendo dos (2) días de notificación (29 y 30 de abril de 2021).

En virtud de lo anterior, el término con el que contaba la empresa ejecutada para pagar o excepcionar, transcurrió entre los días 3 y 14 de mayo del año en curso, inhábiles dentro del término los días 1, 2, 8 y 9 de mayo de 2021 correspondientes a los sábados y domingos.

En dicho lapso, el extremo pasivo de la litis no realizó pago ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvasse proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 473

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la señora **MONICA ZULUAGA LLANO** en contra

del **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S.**, teniendo en cuenta la conducta omisiva de la parte ejecutada frente al pago o la proposición de excepciones, es menester dar aplicación a lo indicado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuyo aparte pertinente establece:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto original de la norma).

En consecuencia, se dispondrá continuar adelante con la presente ejecución, en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 681 del 6 de agosto de 2018 (fl. 19-22 vto. 01Cuaderno1).

Las costas de la ejecución serán a cargo de la parte demandada, de conformidad con el aparte normativo aquí citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio No 433 del 24 de mayo de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo laboral promovido por la **MONICA ZULUAGA LLANO** en contra del **GRUPO EMPRESARIAL RESTREPO S.A.S.**

SEGUNDO: CONDENA en costas de la ejecución a cargo de la parte demandada (Art. 440 del C.G.P.) en un 100% de las causadas y a favor del demandante.

TERCERO: Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado Nro. **087** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, **1 de junio de 2021**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria